

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

José Dávila Cruz
Recurrente
vs.
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación
Recurrida

KLRA201800062

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación
Sobre:
Querrela Núm.:
215-17-0387

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

Comparece el señor José Dávila Cruz (Sr. Dávila Cruz), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su recurso, suscrito el 24 de enero de 2018 y presentado el 30 de igual mes y año ante este Tribunal de Apelaciones, el recurrente informa que el 2 de enero de 2018, el Departamento de Corrección y Rehabilitación le notificó una Resolución mediante la cual lo declaró incurso en daños a la propiedad.¹

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la

¹ El Sr. Dávila Cruz presenta ante nuestra consideración un escrito titulado “Revi[s]ión”, sin incluir un apéndice con copia del dictamen recurrido.

disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

-I-

El Sr. Dávila Cruz alega que el 17 de diciembre de 2017, mientras se encontraba en la cancha junto a otros confinados en su tiempo de recreo, uno de ellos descuadró varias puertas de la Institución. Manifiesta que, al día siguiente, el oficial de custodia realizó una querrela en su contra por daños a la propiedad luego de observar su puerta forzada.

El recurrente plantea que el 27 de diciembre de 2017, se celebró la vista disciplinaria y el 2 de enero de 2018 se le entregó la Resolución en la cual se le encontró incurso en daños a la propiedad. Indica que, ante su inconformidad con la determinación, el 5 de enero de 2018, sometió una apelación y/o reconsideración ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Sostiene que por haber transcurrido más de 15 días sin haber recibido respuesta por parte de la agencia, el reglamento correspondiente le faculta a recurrir en revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. Así, nos solicita que revoquemos la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y dejemos sin efecto la sanción impuesta.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR

663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a las págs. 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, una solicitud de revisión judicial por carecer de jurisdicción. Véase, Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial. En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un

foro administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, a la pág. 851 (2008). La referida norma pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, a la pág. 136 (2009). Ante ello, los tribunales deben abstenerse de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada haya agotado todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, a la pág. 35 (2004); *Acevedo v. Mun. Aguadilla*, 153 DPR 788, a la pág. 802 (2001); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, a la pág. 49 (1993).

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone:

*Una parte adversamente afectada **por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia** o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]*

3 LPRÁ sec. 2172.
(Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRÁ sec. 24y(c), solo autoriza al Tribunal de Apelaciones a revisar las órdenes o resoluciones finales de las agencias administrativas.

Una orden o resolución se considera final, cuando ha sido emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa del ente administrativo y pone fin a la controversia ante la agencia, sin dejar asunto pendiente alguno. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 DPR 928, a las págs. 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, a la pág. 490 (1997).

-III-

Conforme indica el Sr. Dávila Cruz, aún se encuentra pendiente por resolver la apelación y/o reconsideración presentada por éste ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Siendo ello así, el reclamo del recurrente es prematuro, pues la agencia aún no ha emitido una determinación final revisable por este Tribunal de Apelaciones. Una vez el Sr. Dávila Cruz obtenga un dictamen final y de ser el mismo adverso, podrá recurrir en revisión judicial ante este Foro.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por el señor José Dávila Cruz, por falta de jurisdicción.

Se le ordena al Administrador de Corrección a entregar copia de esta Resolución al confinado en cualquier institución donde éste se encuentre.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Administrador de Corrección y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones